



Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YHON  
JAIRO CALDERON CABRERA  
RADICADO: 2019-00124-00

### **AUTOSUTANCIACION N° 061**

Atendiendo la información suministrada en el oficio No. S-2020-066226/SETRA-GUMUN-29.25 del 26 de los cursantes, emanado de la Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Caquetá, el despacho pone en conocimiento a la parte interesada la retención del vehículo ahí descrito para los fines pertinentes.

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

### **DISPONE:**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la retención del vehículo con placa RAO-716, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: ORLANDO QUIROGA PALMITO  
Radicación: 2019-00125-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 352**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **ORLANDO QUIROGA PALMITO**, NO compareció al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto interlocutorio No. **765 de fecha 26 de septiembre de 2019**, con el cual libró mandamiento de pago en su contra; el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses del ejecutado, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

De igual forma, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del Código General del Proceso, se aceptará la Sustitución del poder presentada por la doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ, quien obra como abogada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia

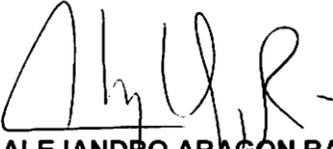
Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem al demandado **ORLANDO QUIROGA PALMITO** a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación, se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, calendado el día **26 de septiembre de 2019**, y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

**SEGUNDO: Aceptar** la Sustitución del poder presentada por presentada por la doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.868.233 de Garzón (H), quien obra como abogada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con todas las facultades a ella otorgadas.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J., abogado adscrito a la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA NIT. 900.318.689-5, en los términos y para los fines indicados en el memorial de sustitución de poder, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**Apoderada:** Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
**Demandado:** RUBIEL MANCERA ALDANA  
**Radicación:** 2019-00051-00. F.140 T.VII

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 353**

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la petición elevada por la apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la que solicita se corrija el auto interlocutorio No. 334 del 15 de septiembre de 2020, en razón a que se dijo que el demandante es el Banco Agrario de Colombia, cuando es el BANCO DE BOGOTA D.C.

Así las cosas, y de la revisión del expediente se pudo constatar que le asiste razón a la profesional del derecho, ya que se observa el error escritural al indicar que la entidad demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A; por lo que el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, ordenará corregir el error escritural presentado en el encabezado del auto interlocutorio 334 del 15 de septiembre de 2020.

Conforme lo antes expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Corregir el error escritural presentado en el encabezado del auto interlocutorio 334 del 15 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que la entidad demandante en este asunto es el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y no como se dejó Banco Agrario de Colombia S.A

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la Curadora designada Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** DECLARATIVO-VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-  
**Demandante:** JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA  
**Apoderada:** Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO  
**Demandado:** JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
**Radicado:** 2018-00162-00 FOLIO 33 TOMO VII

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 354**

Al Despacho las presentes diligencias con el fin ordenar de oficio la corrección del auto interlocutorio N. 333 de fecha 15 de septiembre de 2020, ello en razón a que se especificó que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **420-34859** pertenece a la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá; cuando se advierte que el bien inmueble objeto de Litis se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Así las cosas, el Despacho ordenará de oficio corregir el yerro cometido el auto interlocutorio N. 333 de fecha 15 de septiembre de 2020; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

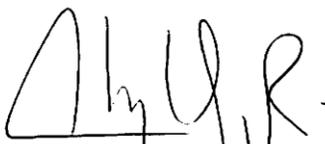
Conforme lo antes expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Corregir** de oficio el error cometido el auto interlocutorio N. 333 de fecha 15 de septiembre de 2020, en el sentido de aclarar que bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **420-34859** se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá y no como se dijo, de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO: Oficiese** de nuevo a las entidades correspondientes, aclarando que bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **420-34859** se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA  
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**Demandante:** MARTHA EDITH TORRES YARA y JESUS ANTONIO TORRES  
YARA  
**Apoderado:** Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO  
**Demandados:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de  
PABLO ANTONIO TORRES SAPUY  
**Radicado:** 2018-00209-00 FOLIO 84 TOMO VII

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 355**

Una vez recibida la contestación emitida por parte de las entidades anteriormente requeridas dentro del proceso en referencia, se procede de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, los artículos 673, 761, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil, en línea con lo señalado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y demás concordantes de la Ley 1561 de 2012, con el fin a calificar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la doctora **Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 53012067, portador de la T.P. N° 159.195 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de los señores **MARTHA EDITH TORRES YARA y JESUS ANTONIO TORRES YARA**, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía N° 26634494 y 17648226 respectivamente, y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO ANTONIO TORRES SAPUY**, que estimen tener derechos sobre el bien inmueble que a continuación se describirá.

Según los hechos de la demanda, se tiene que según Certificado de Libertad y Tradición, el señor **PABLO ANTONIO TORRES SAPUY** quien en vida se identificó con C.C.4965487, es la persona que aparece inscrita como último propietario del bien inmueble rural distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria número **425-21944** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

Que los señores **MARTHA EDITH TORRES YARA y JESUS ANTONIO TORRES YARA**, hoy demandantes en este asunto, entraron en posesión del bien inmueble que se describirá a continuación, hace más de 10 años.

Se trata del bien inmueble rural denominado **EL CORAZON**, ubicado en la Vereda **EL DANTO** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con ficha catastral número **18592000300000004002200000000** y folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-21944**, con extensión aproximada de 36 hectáreas con 1.293 mts<sup>2</sup>. Cuyos Linderos constan en la Escritura 3427 del 20 DE NOV/ 1985 corrida en la Notaría Única de la ciudad de Florencia.

Con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado Catastral Especial Fol. 8-9
2. Certificado Plano Catastral N. 3662668
3. Certificación de la Junta de Acción Comunal BLANCA NIEVES, Fol.11
4. Certificados de tradición y libertad números **425-21944** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.
5. Certificados expedidos por Secretaria de Hacienda Municipal de RECAUDOS de Puerto Rico, Caquetá.
6. Registro Civil de Defunción indicativo serial 09485616

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Cumplidos los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, exigidos para el adelantamiento de esta clase de procesos “Verbal Especial de Pertenencia”; este Despacho procederá a admitir la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata el artículo 5° de la mencionada Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 1561 de 2012, este Despacho ordenará:

- Inscribir la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Número **425-21944** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.
- Oficiar a las siguientes entidades: La Superintendencia de Notariado y Registro, El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de esta localidad, para informarle de la existencia de este proceso y si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- Se ordenará a la parte demandante la instalación de una VALLA, de dimensión 2 metros de alto por 6 metros de ancho, la que deberá ubicar en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos contentivos en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Por desconocimiento de la dirección de los demandados, manifestación que hiciera la apoderada de la parte demandante bajo la gravedad del juramento, el despacho ordenará el Emplazamiento para la notificación personal de los demandados, así como la notificación de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis, tal y como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

En línea con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por los señores **MARTHA EDITH TORRES YARA y JESUS ANTONIO TORRES YARA**, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía N° 26634494 y 17648226 respectivamente, quienes estarán representados por su apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO ANTONIO TORRES SAPUY**, que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE** notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO ANTONIO TORRES** que crean tener derechos sobre el predio rural inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° **425-21944**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá.

**TERCERO: OFÍCIESE** con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, informándose la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades, incluyendo copia digital de la presente providencia, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente, de no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física conforme

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

lo establecido en el artículo 14 numeral 2º inciso final de la ley en cita, a las siguientes entidades:

- La Superintendencia de Notariado y Registro, al siguiente buzón de correo electrónico: <notificaciones. [juridica@supernotariado.gov.co](mailto:juridica@supernotariado.gov.co)>.
- El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), al siguiente buzón de correo electrónico: <incoder@incoder.gov.co>.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al siguiente correo electrónico: [contacto@restituciondetierras.gov.co](mailto:contacto@restituciondetierras.gov.co)
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al siguiente buzón de correo electrónico: <notificaciones.judiciales@igac.gov.co>.
- La personería municipal de esta localidad.

**CUARTO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO** para la notificación personal de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO ANTONIO TORRES SAPUY**, de conformidad con lo establecido el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezcan al proceso a hacer valer sus derechos en relación con la admisión de la presente demanda, para lo cual se elabora la **lista de las personas** que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la **página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Los demandados una vez notificados contarán con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo **369 del C.G.P.**

**SÉPTIMO: DECRÉTESE** como medida cautelar **oficiosa** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº425-21944**, para lo cual se libraré el correspondiente oficio con copia de la presente providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una VALLA, con la siguiente dimensión: 2 metros de ancho por 6 metros de largo, la que deberá ser ubicada en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, debiendo contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, g) la identificación con que se conoce al predio. Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño moderada con la dimensión de la valla; tal información deberá quedar totalmente incorporada en la misma, sin dejar grandes espacios.

**NOVENO:** Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS  
Juez